



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 17.

Viernes 29 de Julio.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Julio).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

En la Gaceta de Madrid núm. 192, correspondiente al 11 del actual, se publica la Real orden que copiada á la letra dice así:

«Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje cuando menos, á las 150 que satisficieron antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sancion penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderados ó Habilitados de clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos agentes de negocios en lo relativo á dichas clases, pagando una cuota insignificante.

Visto el reglamento y Tarifas vigentes sobre contribucion industrial.

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa,

y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicacion del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 5.º de la tarifa 2.ª y el 2.º de la 4.ª, Profesiones de orden judicial, adjuntas al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquellos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribucion industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comision de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada.

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relacion con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso administrativos, por corresponder estas funciones á

los procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, porque aparte de no impedir aquella que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del trascurso de tan largo período, ni se ha censurado ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, esta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no solo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, segun se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no solo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, segun confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolucion definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitacion del epígrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrian allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesion

de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando entre otras las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que solo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venian cometidos en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopcion de medidas más enérgicas.

Considerando que el medio adoptado per los defraudadores de reservar el duplicado de su declaracion de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesion, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar, sin mas que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentacion de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesion.

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas continuan sin embargo ejerciendo, es solo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la administracion, que al declararles fallidos no ejecuta como debiera lo preceptuado en el art. 101 del reglamento y á la misma tolerancia del gremio que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos.

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitacion de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administracion, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepcion que la misma expresa:

Considerando que ninguna relacion tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificacion ó rehabilitacion de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesion no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones y últimamente por las Reales órdenes de 23

de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la administracion al reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y mas aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes habia tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada.

Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo 6.º del art. 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la junta de ponerse á las órdenes de la Administracion para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribucion de que se trata, no es por ahora necesario y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera con-

creta los abusos que pudieran cometerse á fin de corregirlos cual corresponde.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creacion de un epigrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1887 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesion de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribucion industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaracion de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comen-

zado éste el ejercicio de la profesion antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obligen á la Recaudacion á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaracion de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribucion industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesion, pues de lo contrario, habria de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaracion el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándose por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesion de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretension de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demas funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber meritos para ello; entendiéndose que dicha autorizacion no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificacion, rehabilitacion ó pago de pensiones á las re-

feridas Clases, porque en este caso serian verdaderos Agente de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, lo sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habria de exigirseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la accion administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades y funcionarios y á fin de que los preceptos que comprende, se cumplan exactamente por todas las dependencias del Estado.

Cáceres 27 de Julio de 1887.—El Delegado de Hacienda P. S., Leopoldo F. Bermudez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION nominal de vencimientos de pagarés por bienes nacionales segun resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta oficina correspondiente al mes de Agosto de 1887.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.	Plazos.	VENCIMIENTOS.	Procedencia.	IMPORTE.	
						Ptas.	Cnts.
D. Bernardo Rodriguez.....	Aldeanueva.....	Abadía.....	3	6 Agosto 68, 69 y 70.	Clero	22	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3	6 id. id.	»	9	90
D. Manuel Perez Garcia.....	Valencia de Alcántara.....	Valencia de Alcántara.....	4	4 id. 79 á 82.	»	60	
Manuel María Chacon.....	Cáceres.....	Montehermoso.....	3	6 id. 80 á 82.	»	93	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	6 id. 1882.	»	12	50
D. Celedonio Silva.....	Aldeanueva del Camino.....	Aldeanueva del Camino.....	6	20 id. 77 á 82.	»	26	22
Mauricio Corrales.....	Alcántara.....	Alcántara.....	9	16 id. 77 á 85.	»	675	
Gabriel Herrero.....	Ceclavin.....	Ceclavin.....	1	17 id. 1885.	»	27	62
Pedro Cutierrez.....	Rohonal de Ibor.....	Talavera la Vieja.....	1	9 id. 1884.	»	38	
Natalio Terron.....	Casas de D. Gomez.....	Casas de D. Gomez.....	1	17 id. id.	»	5	62
Antonio Jimenez Garcia.....	Guijo de Santa Barbara.....	Guijo de Santa Barbara.....	3	22 id. 82, 83 y 84.	»	22	50
Federico Nieves.....	Cáceres.....	Brozas.....	1	2 id. 1887.	»	312	50
Fermin Muñoz.....	Oliva.....	Oliva.....	1	11 id. id.	»	28	25
Antonio Asensio.....	Hervás.....	Idem.....	2	26 id. 86 y 87.	»	750	24
Sabas Lopez.....	Brozas.....	Brozas.....	3	10 id. 85, 86, y 87.	»	31	11
Antonio Alonso.....	Plasencia.....	Plasencia.....	3	3 id. id.	»	156	3
Felipe Capellanes.....	Idem.....	Idem.....	1	3 id. 1887.	»	50	
Manuel Gonzalez.....	Brozas.....	Brozas.....	1	4 id. id.	»	53	75
Julian Gonzalez.....	Valencia de Alcántara.....	Valencia de Alcántara.....	1	19 id. id.	»	32	37
José Fernandez Gonzalez.....	Trujillo.....	Trujillo.....	1	1 id. id.	»	105	5
Fernando Cancho.....	Idem.....	Idem.....	1	9 id. id.	»	23	12
Antonio Fernandez Delgado.....	Idem.....	Idem.....	1	7 id. id.	»	185	
Pio Perez Aloe.....	Idem.....	Idem.....	3	1 id. 85 á 87.	»	1200	
Francisco Moreno Maza.....	Almaraz.....	Almaráz.....	1	26 id. 1887.	»	162	50
Salomé Torres Berjano.....	Brozas.....	Brozas.....	4	4 id. 84 á 87.	»	89	40
José Victorio Garcia.....	Serrejon.....	Serrejon.....	1	29 id. 1887.	»	64	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	29 id. id.	»	100	25
D. Ignacio Palomar.....	Cáceres.....	Idem.....	2	29 id. 86 y 87.	»	20	
Salomé Torres Berjano.....	Brozas.....	Brozas.....	4	23 id. 84 á 87.	»	21	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	8	23 id. 80 á 87.	»	78	80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3	23 id. 85 á 87.	»	23	40
D. Antonio Montero Herrero.....	Cáceres.....	Cabezabellosa.....	2	8 id. 86 y 87.	»	75	20
Pedro Dominguez.....	Ceclavin.....	Ceclavin.....	1	8 id. 1887.	»	10	50
Antonio Lorenzo Calle.....	Logrosan.....	Logrosan.....	1	24 id. id.	»	13	60
Pedro Garcia Mora.....	Plasencia.....	Navaconcejo.....	1	7 id. id.	»	17	5
Jacinto Estéban.....	Jarandilla.....	Ibahernando.....	1	27 id. id.	»	31	31
Benito Diaz.....	Castañar de Ibor.....	Castañar de Ibor.....	1	22 id. id.	»	162	50

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.

VECINDAD.

TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.

Plazos.

VENCIMIENTOS.

Precedencia.

IMPORTE. Ptas. Cnts.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.	Plazos.	VENCIMIENTOS.	Precedencia.	IMPORTE. Ptas. Cnts.
D. Matias Rosado.	Cáceres.	Brozas.	1 12	id. id.	"	70 25
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	39 25
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	20
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	18 10
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	18 20
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	8 70
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	30 75
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	3 25
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	6 55
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	4 45
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	15 25
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	13 75
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	5 25
El mismo.	Idem.	Brozas	1 2	id. id.	"	16 25
El mismo.	Idem.	Idem.	1 2	id. id.	"	34 10
D. José Martin Valencia.	Mohedas.	Mohedas.	1 1	id. 1879.	"	262 50
Vicente Salas Martin.	Valdecañas.	Valdecañas.	1 16	id. 1887.	"	13 75
Valentin Bermejo.	Montanechez.	Arroyomolinos de Mtz.	1 28	id. id.	"	182 10
El mismo.	Idem.	Idem.	2 28	id. 86 y 87.	"	213 10
D. Francisco Nebrillo Ramos.	Castañar de Ibor.	Castañar de Ibor.	1 22	id. 1887.	"	125
Luis Gomez.	Idem.	Idem.	2 22	id. 85 y 87.	"	28 20
Clotilde Amores y Amores.	Ceclavin.	Ceclavin.	1 6	id. 1887.	"	50
Angel Peñaranda.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	4 12	id. 84 á 87.	"	256 64
Casimiro Moran.	Ceclavin.	Ceclavin.	1 12	id. 1887.	"	26 25
Bonifacio Perales Rodriguez.	Alcántara.	Alcántara.	1 16	id. id.	"	52 50
Anselmo Victorio Rivero.	Garrovillas.	Garrovillas	1 16	id. id.	"	37 50
El mismo.	Idem.	Idem.	1 16	id. id.	"	45
D. Bernardo Sanchez.	Alcántara.	Alcántara.	1 20	id. id.	"	75
Pablo de Sande.	Acebo.	Acebo.	3 29	id. 85 á 87.	"	150
Fermin Martin Gil.	Cáceres.	Aldeanueva del Camino.	1 2	id. 1887.	"	200
Alfonso Magariño.	Torremocha.	Torremocha.	1 16	id. id.	Estado...	30
Modesto Duran.	Villanueva de la Sierra.	Valdeobispo.	1 1	id. id.	20 y 30 por 100 Prs.	1250
Jacinto Lopez Calixto.	Valverde del Fresno.	Valverde del Fresno.	4 5	id. 79 á 82.	"	52 80
Antonio Antunez.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1 10	id. 1887.	"	71
Clemente de la Calle.	Tejada.	Navalmoral de la Mata.	2 29	id. 86 y 87.	"	1751
El mismo.	Idem.	Toril.	2 29	id. id.	"	940
D. Vicente Bernaldez.	Alcántara.	Alcántara.	4 17	id. 84 á 87.	"	180
Félix Pulido Moreno.	Cáceres.	Arco.	1 28	id. 1887.	"	3550

Cáceres 23 de Julio de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Fernandez.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Anuncio de Minas.

Como quiera que el dia 5 del mes de Agosto próximo vence el primer trimestre del corriente ejercicio de 1887-88, para el pago del canon de superficie de minas, se pone en conocimiento de las sociedades mineras y particulares dueños de las mismas, á fin de que en el plazo de quince dias se presenten en esta Administracion á satisfacer no solo lo correspondiente al referido trimestre si que tambien sus anteriores descubiertos. Cáceres 27 de Julio de 1887.—El Administrador, Rafael Pueyo.

D. Marcelino Rasero y Garrido, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Doy fé: Que en el incidente incoado en este Juzgado á instancia de Leandra Hurtado, sobre que se le declare pobre para litigar con Antonio Rico y su esposa Luisa Jabato, se ha dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En la Ciudad y Capital de Cáceres á 16 de 1887; el Sr. Don Manuel Serna Higuero, Juez de primera instan-

cia de la misma y su Partido, habiendo visto estos autos incoados entre partes de la una como demandante Leandra Hurtado representada por el procurador Don Manuel Perez Diaz, bajo la Direccion del Letrado Don Jnan Hidalgo Cabanillas y de la otra el Sr. Abogado del Estado en la representacion legal que le compete, y los demandados Antonio Rico y (su esposa) Luisa Javato que lo estan por los extados del Juzgado por su no comparecencia sobre que á la primera se le declare pobre para litigar con los dos últimos.

Fallo.

Que debo declarar y declaro á Leandra Hurtado pobre en sentido legal para que pueda litigar en tal concepto y con los beneficios que la Ley concede á los de su clase con Antonio Rico, y su esposa Luisa Javato, y mediante la rebeldia de estos notificados esta sentencia en la forma que previenen los articulos 282 y 283 de la Ley á no ser que la parte actora solicite se le notifique personalmente. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Manuel Serna Higuero.

Publicada en el mismo dia de mi fecha.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que sirva de notificacion en forma á los demandados rebeldes Antonio Rico y su esposa Luisa Javato, en cumplimiento de lo que previene la ley, espide el presente para su insercion en el Boletin Oficial de de la Provincia, que firmo en Cáceres á 23 de Julio de 1887.—El actuario, Marcelino Rasero.—V.º B.º El Juez de 1.ª instancia, Serna Higuero.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CONQUISTA.

Vacante de Secretaria.

Se halla la de este Ayuntamiento que ha de proveerse en propiedad, con el sueldo anual de 787 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen optar á ella y reunan las condiciones prescritas en el articulo 123 de la ley municipal vigente, dirigiran sus instancias á esta Alcaldia en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual se hará la proposicion en favor del más idóneo de entre los aspirantes.

Conquista 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, Alonso Avila.—El Secretario interino, Mateo Labrador.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontanea del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotación ó sueldo consiste en 900 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto Municipal.

Los aspirantes á la misma podran dirigir sus instancias documentadas al presidente de este Ayuntamiento hasta el 31 del corriente mes; en cuyo dia se proveerá dicho destino en la persona que á juicio de la Muni-

cipalidad, reuna las condiciones y conocimientos que sean suficientes al desempeño de su cargo.

Casas del Castañar 17 de Julio de 1887.—El Alcalde presidente, P. O., Pedro de la Calle Martin.

CASAS DEL MONTE.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontanea de D. Rafael Reyes Capitan, se encuentra vacante la Secretaria Municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos Municipales del mismo.

Los aspirantes podran dirigir sus solicitudes documentadas al presidente de dicha Corporacion, hasta el dia 30 del corriente mes; en cuya fecha espira el plazo de provision.

Casas del Monte 10 de Julio de 1887.—El Alcalde, Severiano Abad.

NAVACONCEJO.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontanea de D. Antonio Muñoz Dominguez, que con el celo y acierto posible la desempeñaba, se halla vacante la de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentaran sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término

de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo agraciado el que reúna los requisitos y circunstancias que previene la vigente ley municipal.

Navaconcejo 11 de Julio de 1887.—Por ausencia y Delegación del Alcalde, el primer Teniente, Valentín Martín.

ALVALÁ.

Vacante de Secretario y Suplente.

El Ayuntamiento que me honro presidir en sesión del día 10 del actual, ha acordado anunciar las vacantes de Secretario del Ayuntamiento y auxiliar del mismo, por hallarse estas plazas servidas interinamente para proveerlas en propiedad, la primera dotada con el sueldo anual de 999 pesetas y la segunda ó sea el auxiliar con el de 500 pesetas pagadas una y otra por trimestres vencidos; dichas plazas serán cubiertas en el término de treinta días, en los que mejores condiciones reunan; al efecto se hace saber al público para que toda persona que se encuentre adornada de los requisitos legales, puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas dentro del plazo de los treinta días á contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Alvalá 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, Andrés Borreguero Leo.—El Secretario interino, Juan Borreguero Rubio.

GARGANTA DE BÉJAR.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 familias pobres, causas criminales, quintas y demás asuntos en que sea necesaria su intervención por mandato de las autoridades, pudiendo además contar con las igualas de 250 vecinos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento cuyo término se contará desde el que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Garganta de Béjar 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Agustín Castellano.

CADALSO.

Vacante de Médico-Cirujano

No habiendo podido proveerse la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, á pesar de haber espirado el plazo para la presentación de solicitudes, según el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 197, correspondiente al sábado 11 de Junio último, por falta de aspirantes, el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia en sesión extraordinaria del día de hoy, acordó se abra nuevo concurso, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la misma forma, que se expresa en el mencionado anuncio, en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días á contar desde la fecha, pues pasado se proveerá en

el aspirante que se presente en debida forma.

Cadalso 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Celedonio Fernández.—De su orden, Gregorio Montero Acosta.

PERALEDA DE LA MATA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento por territorial de este pueblo que regirá en el próximo año económico de 1887 á 88, se hallará expuesto al público por término de ocho días á contar desde la fecha del presente anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término podrán los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Peraleda de la Mata 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, Camilo García y Sasso.—El Secretario interino, Natalio Delgado y Marcos.

CONQUISTA.

Subasta de consumos.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el 14 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública para el arriendo á libre venta de los derechos de tarifa y recargo del 3 por 100 de las especies de consumos que más adelante se expresan, cuyo medio se ha adoptado con el fin de hacer efectivo el cupo en el corriente ejercicio económico.

El pliego de condiciones que ha de servir de base, se encuentra de manifiesto en la Secretaría á disposición de los que gusten enterarse, admitiéndose las proposiciones que cubran el presupuesto total de los ramos á que se contraigan, dando preferencia á la que abrace mayor número, sin que sea necesario hacer depósito como garantía provisional, si bien el proponente que resulte mejor posterior en el acto de la adjudicación constituirá fianza del 25 por 100 del tipo del contrato ó exhibirá en otro caso persona de éstos vecinos que le garantice á satisfacción del Ayuntamiento.

Las especies objeto del arriendo, así como el cupo de cada una incluso el 3 por 100, son las siguientes:

	Tipo para la subasta.	Ps. setae
Carnes vacunas, lanares y cabrías frescas y saladas.		128 50
Idem de cerda, id. id.		193 46
Aceites de todas clases.		178 78
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.		33 58
Arroz, garbanzos y sus harinas.		37 22
Trigo y sus harinas.		310 16
Centeno, cebada, maiz y sus harinas.		78 74
Los demás granos y legumbres secas.		25 34
Pescados.		15 45
Jabón duro y blando.		77 50
Carbon vegetal.		55 24
Sal común.		114 7
Total.		1248 4

Lo que se hace público por medio del presente para inteligencia de los que deseen tomar parte; advirtiéndole que si no tuviese efecto la subasta

expresada, se celebrará una segunda el 21 de dicho mes á igual hora y bajo las mismas condiciones con la sola diferencia de que en ella se admitirán pujas por las dos terceras partes del presupuesto de indicados ramos.

Conquista 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, Alonso Avila.—El Secretario interino, Mateo Labrador.

MONTANCHEZ.

Subasta de consumos.

El día 6 del próximo mes de Agosto tendrá lugar en esta Sala Consistorial la segunda subasta de los derechos de consumo que se adeuden en esta población por el corriente año económico de 1887 á 88, y siendo el presupuesto 29.646 pesetas 70 céntimos con inclusión del recargo municipal, se admiten proposiciones por las dos terceras partes de dicho presupuesto, con arreglo al art. 234 del reglamento y condiciones que quedan de manifiesto en esta Secretaría.

La licitación empezará á las diez y terminará á las doce de la mañana, observándose en su presentación la forma establecida en el primer anuncio que pueden consultar los licitadores en el Boletín oficial de la provincia núm. 9, de 15 del actual, donde aparece el tipo de cada ramo, según el cual se admitirán las proposiciones que se presenten ajustadas al reglamento.

Montanchez 27 de Julio de 1887.—Juan Galán y Galán.—Francisco Fernández Lázaro, Secretario.

VILLA DEL REY.

Exposición del reparto de contribución.

El de este pueblo para el año económico inmediato de 1887 á 88, se halla concluido y expuesto á desagravio en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público para que los contribuyentes en la localidad, hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Villa del Rey 25 de Julio de 1887.—El Alcalde, P. A., Emilio Rivas.

SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado el repartimiento de contribución territorial de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1887 88, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los interesados en él puedan hacer las reclamaciones que creyeran oportunas con arreglo al art. 74 del reglamento, pues pasado este no serán admitidas.

Santibañez el Bajo 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Valerio Casas.

VALDEFUENTES.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribu-

ción territorial de este pueblo para el corriente año económico, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la fecha del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes vecinos y forastero puedan enterarse de las cuotas y recargos que les han sido señaladas y deducir en su vista las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho término no les serán oídas.

Valdefuentes 23 de Julio de 1887.—El Alcalde, Antonio Fernández.

ANUNCIOS.

Venta de casa.

En la cuesta de Concejo, número 17, se vende una casa de un piso, con cinco habitaciones.

La persona que la apetezca puede pasar á tratar con su dueño Antonio Javato, que vive en dicha casa, quien dará todos los detalles y pormenores que se le pidan.

Cáceres 28 Julio de 1887.

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se ha repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieren rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; París y Nueva York. Véndese en las Peluqueras, Perfumerías y Farmacias Inglesas

En Cáceres, E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

DON IGNACIO GIRAUD, CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocación de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.

Calle de la Audiencia, número 13, principal. 15

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jiménez.

Portal Llano, número 19.